

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden

El Real decreto de esta fecha creando las clases de Auxiliares temporeros de ambos sexos para el servicio de las Secciones y Centros, y los Auxiliares permanentes para el de las Estaciones subalternas que la Dirección general designe, previene que el nuevo personal comience á prestar sus servicios á ser posible en 1.º de Enero próximo, y que quede definitivamente organizado al terminar el actual ejercicio económico.

En consecuencia de esta disposición, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se publiquen las oportunas convocatorias con arreglo á lo que previene el citado Real decreto, para que los aspirantes á las referidas plazas de Auxiliares temporeros y Auxiliares permanentes puedan ingresar en la Escuela práctica de la provincia en cuyas Estaciones deseen prestar sus servicios con sujeción á lo prescrito en el reglamento orgánico de los Auxiliares de transmisión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Dirección general de Correos y Telégrafos

CONVOCATORIA

En virtud de lo prevenido en la precedente Real orden, se convoca á los individuos de ambos sexos que reuniendo las condiciones que se previenen en el regla-

mento orgánico de Auxiliares de transmisión, deseen adquirir los conocimientos necesarios para el desempeño de las plazas de Auxiliares temporeros que habrán de proveerse á medida que lo requieran las necesidades del servicio, para que en el plazo de 15 días, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, presenten á los Directores de las Secciones de Telégrafos, capitales de provincia, sus instancias documentadas con arreglo á lo que prescriben los artículos de dicho reglamento que se transcriben á continuación:

Art. 3.º Para su ingreso en la Escuela de Telegrafía, ó en las de las Direcciones de Sección, acreditarán los extremos siguientes:

Los varones:

Ser español, de buena conducta, sin tacha legal ni impedimento físico, mayor de diez y seis años, y menor de veinte.

Saber leer y escribir correctamente el castellano.

Las hembras:

Los mismos requisitos expuestos anteriormente; pero la edad máxima puede llegar hasta los treinta años.

Art. 4.º Para el ingreso en la Escuela serán preferidos los hijos ó hermanos, de uno ú otro sexo, de los funcionarios de Telégrafos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Madrid 18 de Diciembre de 1890.—El Director general, Javier Los Arcos.

CONVOCATORIA

En virtud de lo que se previene en la Real orden que antecede, se convoca á todos los individuos que, reuniendo las condiciones que previenen los artículos 17 y 18 del reglamento orgánico de «Auxiliares de transmisión», aspiren á desempeñar el servicio de las Estaciones-estafetas que oportunamente designará la Dirección general del ramo á fin de que dirijan sus instancias documentadas á este Centro directivo en el término de quince días, á contar del en que se publique esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, debiendo expresar en aquéllas la Estación-estafeta donde deseen prestar sus servicios.

Los artículos del citado reglamento orgánico que interesan á los aspirantes á «Auxiliares permanentes» son los que siguen:

Art. 17. Para ingresar en la clase de «Auxiliares permanentes» serán preferidos:

1.º Los individuos que hayan pertenecido al Cuerpo de Telégrafos, con tal que al separarse no hayan merecido nota desfavorable.

2.º Los jubilados del mismo, y los que disfruten cualquier otro haber, los cuales percibirán la retribución que les corresponda en concepto de jornal, cualquiera que sea la forma en que se les acredite á los demás de la propia clase.

3.º Los licenciados con buena nota del batallón de telégrafos de los Ingenieros militares.

4.º Los empleados activos del ramo de Correos.

5.º Los cesantes del mismo.

6.º Los extraños á ambos servicios.

Art. 18. Los individuos del caso 6.º del artículo anterior, acreditarán para su ingreso los extremos siguientes:

Ser español, de buena conducta, mayor de veinte años, sin tacha legal ni impedimento físico.

Saber leer y escribir correctamente el castellano, y aprobar la Aritmética y Geografía con la extensión que se exige á los aspirantes de Correos.

Art. 19. Estos Auxiliares, además del manejo perfectamente desembarazado del telégrafo Morse ó del micrófono Ader, en su caso, adquirirán de las Secciones conocimientos prácticos suficientes sobre montaje, entretenimiento, limpieza de la pila Callaud y Leclanché-Barbier, si hubieren de servir Estaciones telefónicas, localización y remedio de averías en una Estación extrema ó intermedia, tasación de telegramas y modo de llevar la documentación en una oficina subalterna de Comunicaciones.

Art. 20. Los individuos que fueren aprobados en las Escuelas prácticas de las materias de que trata el artículo anterior, recibirán un certificado de aptitud.

Art. 21. Serán dispensados del pase á la Escuela los que aprobaran ante el Tribunal que se les designe, los extremos que abraza el art. 19, expidiéndoseles también el certificado de aptitud.

Art. 22. Obtenidos dichos certificados, podrán pasar desde luego á servir las Estaciones vacantes que unos y otros hubieren solicitado.

Art. 23. En caso de que los individuos

pidieran servir como Auxiliares permanentes una misma Estación, será preferido el que apruebe los ejercicios de examen en la capital de la provincia donde la Estación esté enclavada.

Si en las mismas circunstancias fueren varios los solicitantes, será preferido el que reúna más condiciones para desempeñar la plaza.

Art. 24. La retribución que disfrutaran estos Auxiliares estará en relación con la categoría de la Estación que sirvan, siendo esta proporción la siguiente:

Setecientos cincuenta pesetas anuales en las limitadas de tercera clase.

Mil pesetas ídem ídem de segunda clase.

Mil doscientas cincuenta pesetas ídem ídem de primera clase.

La clasificación de Estaciones que antecede la determinará la Dirección general.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Madrid 18 de Diciembre de 1890.—El Director general, Javier Los Arcos.

REGLAMENTO

DE AUXILIARES DE TRANSMISIÓN

TÍTULO PRIMERO

Auxiliares de transmisión

Artículo 1.º Los Auxiliares de transmisión se dividen en dos clases:

Auxiliares temporeros.

Auxiliares permanentes.

TÍTULO II

De los Auxiliares temporeros

Art. 2.º Los Auxiliares temporeros son varones ó hembras, teniendo todos iguales deberes y atribuciones.

Art. 3.º Para ingresar en las Escuelas prácticas de las Direcciones de Sección acreditarán los extremos siguientes:

Los varones:

Ser español, de buena conducta, sin tacha legal ni impedimento físico, mayor de diez y seis años y menor de veinte.

Saber leer y escribir perfectamente el castellano.

Las hembras:

Los mismos requisitos expuestos anteriormente; pero la edad máxima puede llegar á los treinta años.

Art. 4.º Para el ingreso en las Escuelas serán preferidos siempre los hijos

ó hermanos de uno ó otro sexo, de los funcionarios de Telégrafos.

Art. 5.º Una vez aprobados en las Escuelas en el manejo perfectamente desembarazado del sistema Morse, recibirán los Auxiliares temporeros un certificado de aptitud, inscribiéndolos en la Estación que designen ellos mismos, dentro de la Sección donde hayan sido aprobados, asignándoles número de orden en el Registro de aquélla, por el que serán llamados á ocupar plaza cuando lo requieran las necesidades del servicio.

El número de la inscripción no decidirá del orden de colocación más que en igualdad de suficiencia demostrada en examen, en el momento de ser llamados á ocupar vacantes, cerciorándose el Director de la Escuela respectiva de que la capacidad del alumno es suficiente antes de prestar servicio; y si no le satisficiera la aptitud de alguno, llamará á los números siguientes hasta encontrar los necesarios con la suficiencia requerida.

Art. 6.º Los Auxiliares temporeros femeninos prestarán el servicio de su clase cuando lo requieran las necesidades de aquél, en los Centros y Direcciones de Sección, desde la hora de apertura del servicio en todo tiempo, hasta las diez de la noche. Desde esta hora en adelante, estarán servidas aquellas Estaciones por personal masculino, sin perjuicio para este último, de que también preste durante el día el servicio que sus Jefes les encomienden.

Art. 7.º Los Auxiliares temporeros de uno y otro sexo, disfrutarán de una retribución que variará entre una peseta 50 céntimos, y 2'50 por cada día que presten servicio, según las circunstancias de éste é importancia de la localidad.

Art. 8.º La retribución diaria que devengarán los Auxiliares temporeros, masculinos ó femeninos, se ajustará á las siguientes reglas:

En los Centros telegráficos y en las Estaciones de Bilbao y Cádiz, 2 pesetas 50 céntimos.

En la del Puerto de Santa María y en todas las demás Estaciones de servicio permanente ó semipermanente, así de la Península como de las islas adyacentes, 2 pesetas.

En las poblaciones cuyas Estaciones sean de servicio de día completo ó limitado, una peseta 50 céntimos, aun cuando se declare provisionalmente la estación de servicio permanente.

Art. 9.º El abono de esta retribución se entenderá desde el día en que el Auxiliar temporero comience á prestar servicio hasta aquel en que por cualquier causa deje de prestarlo. Sin embargo, en los casos de enfermedad justificada, la Dirección general podrá disponer se abone al Auxiliar temporero, masculino ó femenino, su haber completo durante treinta días, y medio durante otros treinta, cuando se trate de individuos cuya excepcional aptitud y reconocido celo por el servicio los hagan acreedores á esta distinción.

Art. 10. En el caso de alteración de orden público los Auxiliares temporeros masculinos están obligados á presentarse inmediatamente en la Estación de que dependan, por si fueren necesarios sus servicios.

Art. 11. Los Auxiliares temporeros están obligados á prestar los servicios de oficina anejos al de aparatos, siempre que sus Jefes se los encomienden. Estos cui-

darán de que aquéllos tengan las mismas horas de descanso que los demás funcionarios del ramo dedicados á igual servicio.

Art. 12. Los Auxiliares temporeros, masculinos y femeninos, estarán sujetos á los deberes y responsabilidades que el reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo señala á los demás individuos del servicio de transmisión.

Para la aplicación de las penas disciplinarias se tendrá presente que las correcciones que haya de aplicárseles son: amonestación, recargo de servicio, postergación en la lista de inscritos y expulsión definitiva del servicio de Telégrafos, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que hubiere lugar.

Art. 13. El Auxiliar temporero que estando en activo servicio no le convenga continuar, deberá participarlo á su Jefe con quince días de anticipación por lo menos. De no verificarlo así se considerará como abandono de destino, y no volverá á ser llamado aun cuando lo solicite.

Art. 14. Los Auxiliares temporeros pueden pedir el traslado de su inscripción al punto donde les conviniere prestar servicio; pero en este caso ocuparán el último lugar en la lista de los inscritos para obtener colocación.

Art. 15. En los casos no previstos en este reglamento se tendrá presente, y se aplicará por analogía, lo dispuesto en el reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.

TÍTULO III

De los Auxiliares permanentes

Art. 16. Los Auxiliares permanentes prestarán el servicio de encargados de las Estaciones limitadas telegráficas que la Dirección general designe, teniendo también á su cargo el servicio postal de las respectivas localidades.

Art. 17. Para ingresar en la referida clase serán preferidos:

1.º Los individuos que hayan pertenecido al Cuerpo de Telégrafos, con tal que al separarse no hayan merecido nota desfavorable.

2.º Los jubilados del mismo y los que disfruten cualquier otro haber, los cuales percibirán la retribución que les corresponda en concepto de jornal, cualquiera que sea la forma en que les acredite á los demás de la propia clase.

3.º Los licenciados con buena nota del batallón de Telégrafos de los Ingenieros militares.

4.º Los empleados activos del ramo de Correos.

5.º Los cesantes del mismo.

6.º Los extraños á ambos servicios.

Art. 18. Los individuos del caso 6.º del artículo anterior acreditarán para su ingreso los extremos siguientes:

Ser español, de buena conducta, mayor de veinte años, sin tacha legal ni impedimento físico.

Saber leer y escribir correctamente el castellano, y aprobar la Aritmética y Geografía con la extensión que se exige á los aspirantes de Correos.

Art. 19. Estos Auxiliares, además del manejo perfectamente desembarazado del telégrafo Morse ó del micrófono Ader, en su caso, adquirirán en las Escuelas las lecciones y conocimientos prácticos suficientes sobre montaje, entretenimiento, limpieza de la pila Callaud y Leclanché-Barbier, si hubieren de servir Esta-

ciones telefónicas; localización y remedio de averías en una Estación extrema é intermedia, tasación de telegramas y modo de llevar la documentación en una oficina subalterna de Comunicaciones.

Art. 20. Los individuos que fueren aprobados en las Escuelas prácticas de las materias que trata el artículo anterior, recibirán un certificado de aptitud.

Art. 21. Serán dispensados del pase á la Escuela los que aprobaran en examen ante el Tribunal que se les designe, los extremos que abraza el art. 19, expidiéndoseles también el certificado de aptitud.

Art. 22. Obtenidos dichos certificados, podrán pasar desde luego á servir las Estaciones vacantes, que unos y otros hubieren solicitado.

Art. 23. En caso de que dos individuos pidieran servir como auxiliares permanentes una misma Estación, será preferido el que apruebe los ejercicios del examen en la capital de la provincia donde la Estación esté enclavada.

Si en las mismas circunstancias fueren varios los solicitantes, será preferido el que reuna más condiciones para desempeñar la plaza.

Art. 24. La retribución que disfrutará estos Auxiliares estará en relación con la categoría de la Estación que sirvan, siendo esta proporción la siguiente:

Setecientas cincuenta pesetas anuales en las limitadas de tercera clase.

Mil ídem íd. id. de segunda íd.

Mil doscientas cincuenta ídem íd. ídem. de primera íd.

La clasificación de Estaciones que antecede la determinará la Dirección general.

Art. 25. Los Auxiliares permanentes encargados de Estación, tienen derecho exclusivo para nombrar el Cartero ordenanza que haya de desempeñar los servicios correspondientes á Telégrafos y Correos.

Estos nombramientos deberán recaer en licenciados del Ejército, estando facultados, sin embargo, para poder nombrar un individuo de su familia.

Estos individuos podrán ser separados en virtud de expediente, como los demás funcionarios del Cuerpo, y en este caso pueden nuevamente los encargados, dentro de las prescripciones establecidas, nombrar otro que le sustituya.

Los Carteros ordenanzas no tendrán otra retribución que los 5 céntimos por el reparto á domicilio de cada pliego postal.

Art. 26. Los deberes y atribuciones de los Auxiliares permanentes serán iguales á los que fijan para los encargados de Estación y Administradores de Estafeta, los respectivos reglamentos para el régimen y servicio interior de Telégrafos y Correos; corrigiéndose conforme á lo que en los mismos se previene las faltas que pudieran cometer.

Art. 27. Los Auxiliares permanentes no podrán ser trasladados fuera de su residencia, ni separados de su destino sino en virtud de expediente por faltas muy graves, con arreglo á los reglamentos de ambos ramos.

Art. 28. Los Auxiliares permanentes encargados de Estaciones, dependen inmediatamente del Director de su Sección y del Administrador principal de Correos, con los que se entenderán exclusivamente en todo lo que concierne á los asuntos administrativos, sujetándose para la marcha del servicio á lo que se dispone en los reglamentos correspondientes.

Art. 29. Al encargarse estos funcionarios de una Estación, lo verificarán con sujeción á inventarios, de los que remitirán dos copias autorizadas á la Sección correspondiente, dando cuenta al Director de la misma de haberse encargado de la oficina, exponiendo las observaciones que juzguen oportunas para salvar su responsabilidad.

Art. 30. Como representantes de la Administración en el servicio de Comunicaciones, sostendrán las relaciones oficiales con las Autoridades, teniendo en cuenta lo que dispone la ley de Administración y gobierno de provincias.

Art. 31. Las recompensas á que se hagan acreedores por sus servicios y méritos especiales, serán las mismas que se fijan en el art. 146 del reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 32. Para localizar y remediar las averías en la línea, dispondrán la salida del personal de vigilancia, ateniéndose en todo á lo prescrito en el citado reglamento.

Art. 33. En las localidades en que el Ayuntamiento facilita local para la Estación, habitará el encargado el mismo edificio que la oficina ocupe; pero en las que no lo faciliten los Ayuntamientos, será el local de cuenta del encargado, debiendo ser aquél bastante capaz para las oficinas de Correos y Telégrafos, y para almacén de material en las proporciones que determine la Dirección general.

Art. 34. Los actuales Aspirantes del Cuerpo de Telégrafos pueden optar por las plazas de Auxiliares permanentes, en cuyo caso serán dados de baja en el escalafón de su clase.

Madrid 18 de Diciembre de 1890.—El Director general, Javier Los Arcos.

GOBIERNO CIVIL

Vigilancia.—Negociado 2.º

En la tarde del día 11 del actual, se fugaron de la cárcel de San Agustín de Valencia, diez presos, cuyos nombres y demás señas se expresan á continuación; en su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen activas y eficaces gestiones para la busca y captura de los mismos, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Nombres y señas de los fugados

Jose Román Muñoz, alias *Titere*, natural del Puerto de Santa María, vecino de Málaga, de 27 años de edad, soltero, estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, color trigueño y picado de viruelas.

Antonio Ubierno Useres, natural de Valencia, de 18 años de edad, soltero, pintor.

Baldomero Buliado Galán, natural de Martos (Jaén), de 36 años de edad.

Miguel Domingo González, natural de Valencia, soltero, hornero.

Antonio Fernández, natural de Gandia, de 18 años de edad, soltero, zapatero.

Joaquín Guillén López, natural de Valencia, de 29 años de edad, soltero, cortante.

José Vicente Claramonte Borrás, natural de Galig (Castellón), de 30 años de edad, soltero, jornalero.

José Aranda Ruiz, natural de Málaga, de 39 años, soltero, barbero.

José Domenech Senent, natural de Rivanaja, de 22 años de edad, soltero, labrador.

Juan López Felsé, de 40 años de edad, soltero y de oficio carpintero.

Madrid 14 de Enero de 1891.—El Gobernador, Federico Sánchez Bedoya.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MADRID

En vista de la solicitud del Ayuntamiento de Moraleja de Enmedio, acogiendo a los beneficios de la ley de 1.º de Agosto de 1887, prorrogada por las de 14 de Mayo de 1888 y 29 de Junio de 1890, la Intervención de Hacienda practicó la siguiente liquidación:

Débitos hasta 1874-75

	Ptas.	Cénts.
Impuesto personal de 1869-70...	538	23
Bonificación del 50 por 100....	279	12
LÍQUIDO Á PAGAR.....	279	13

Desde 1875-76 á 1884-85

Impuesto del 3 por 100 sobre presupuestos de ingresos municipales de 1875-76.....	372	50
Bonificación del 25 por 100....	93	12
LÍQUIDO Á PAGAR.....	279	38

O sea líquido á ingresar de una vez y á metalico..... 538 31

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento del Municipio de Moraleja de Enmedio y para que proceda á verificar el ingreso en las arcas del Tesoro de las 538 pesetas 31 céntimos.

Madrid 12 de Enero de 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Presidencia

Esta Alcaldía Presidencia, en uso de las atribuciones que le están conferidas, de conformidad con lo propuesto por el señor Concejal Director del servicio de higiene, ha tenido á bien decretar el día 10 del corriente la cesantía del Vigilante de dicho servicio Alfredo Fernández, por varias faltas graves cometidas en el cumplimiento de su deber, y muy especialmente por la de la noche del 5 del actual, al no conducir á la referida Dirección, como debió hacerlo, á una joven por él detenida.

Lo que en cumplimiento á lo prevenido en el art. 91, título 6.º de la ley para el ejercicio del Sufragio universal, se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 12 de Enero de 1891.—El Alcalde Presidente, Faustino Rodríguez San Pedro.

Madrid

Presidencia.—Secretaría.

Habiendo presentado la dimisión los Alcaldes suplentes de los barrios de Jacometrezo, Isabel II y Quiñones, el Excelentísimo Sr. Alcalde, por su decreto fecha 9 del corriente, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, ha tenido á bien

proveer las citadas plazas en D. José Ignacio Molina, D. Juan López y D. Juan Benedicto respectivamente.

Lo que con arreglo á lo dispuesto en la ley Electoral vigente, se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 12 de Enero de 1891.—El Secretario, A. Molinero.

Madrid

Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de 830 capotes para los individuos del Resguardo de Consumos, al tipo de 40 pesetas cada capote.

Los licitadores consignarán previamente, como fianza provisional, la cantidad de 1.700 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 3.400 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Administrador del ramo, visada por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

La subasta tendrá lugar el día 29 de Enero de 1891, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Enero de 1891.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel del sello 11.)

D..., que vive..., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro de 830 capotes con destino al Cuerpo del Resguardo de Consumos, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día... de... de..., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á... tipo..., con la cantidad en letra).

Madrid... de... de 189..

(Firma del proponente.)

Casarrubuelos

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de riqueza para el ejercicio económico de 1891-92, se hace necesario que los contribuyentes que hubieran sufrido alteración en dicha riqueza, presenten las oportunas relaciones de alta y baja en la forma que determina el reglamento de 30 de Septiembre de 1883, en todo lo que resta del presente mes.

Casarrubuelos 9 de Enero de 1891.—El Alcalde, Juan Vara.

Cobeña

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial que presido puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base de la contribución de todas clases para el ejercicio próximo de 1891 á 92, se hace preciso que los contribuyentes en este término que hayan experimentado variación en su riqueza, presenten en la

Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 30 del presente, las relaciones duplicadas de alta ó baja en la forma que es ordenada por el reglamento de 29 de Septiembre de 1883; pasado dicho período no se admitirá ninguna.

Cobeña 7 de Enero de 1891.—El Alcalde, Juan Manuel Crespo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

NORTE

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Norte, se anuncia la venta en pública subasta de una chaqueta de punto de señora, color café, siete pares de mitones, una pieza de raseta, dos trozos del mismo género, una caja de corchetes y un pañuelo de seda usado, tasado en 30 pesetas y cinco céntimos, que fueron ocupados á los procesados Agurda Fuentes, María de la Cruz, Domingo de Ríos y Cesáreo Trigos, al ser detenidos por virtud de la causa que contra los mismos se instruyó por hurto; para cuya venta, que se celebrará en el salón de actos públicos de este Juzgado, calle del General Castaños, número 1, principal, se ha señalado el día 20 del actual, á la una de su tarde; advirtiéndose á los señores licitadores que los efectos mencionados se hallan de manifiesto en la Secretaría del que autoriza; que para tomar parte en la subasta hay que consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las mismas.

Madrid 2 de Enero de 1891.—V.º B.º —Peña.—El Secretario, Joaquín Ferrer.

SUR

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de primera instancia del Sur de esta Corte.

Por el presente hago saber que en el juicio ejecutivo seguido á instancia de Doña Filomena Rubio contra D. Gregorio María Cepeda y Fernández de Mora, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Encabezamiento de la sentencia.—En la villa de Madrid á 13 de Enero de 1891: visto el presente juicio ejecutivo seguido entre partes: de una, como demandante, Doña Filomena Rubio Herráiz, dedicada á las labores propias de su sexo, y de este domicilio, representada por el Procurador D. Luis Soto y defendida por el Letrado D. Luis Parejo; y de otra, en concepto de demandado, D. Gregorio María Cepeda y Fernández de Mora, jubilado y declarado en rebeldía por ignorarse su domicilio, sobre pago de pesetas; y

Parte dispositiva.—Fallo que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada contra D. Gregorio María Cepeda y Fernández de Mora por la cantidad de 2.930 pesetas de capital, intereses estipulados de 175 pesetas mensuales desde 1.º de Mayo de 1884, costas causadas y que se causen á Doña Filomena Rubio, á cuyo pago condeno expresamente al deudor. Así por esta mi sentencia, que mediante la rebeldía del Sr. Cepeda se notificará en estrados, publicándose por edictos en el *Diario oficial de Avisos* y *BOLETÍN* de esta provincia, definitivamente

te juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Méndez.

Publicación.—En la audiencia pública de este día ha sido leída y firmada la anterior sentencia por el Sr. D. Emilio Méndez y Muñoz, el cual es como en la misma se expresa, Juez de primera instancia del Sur, de todo lo que yo, como actuario de ese Juzgado y de estos autos doy fe.

Madrid 13 de Enero de 1891.—Ante mí, Juan Martos.»

Y para que se publique en el *BOLETÍN* y *Diario oficial de Avisos* de esta provincia, por la rebeldía del ejecutado y le sirva de notificación, se expide el presente en Madrid á 14 de Enero de 1891.—Emilio Méndez.—Ante mí, Juan Martos. 99

OESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste, á mi testimonio, fecha 9 del actual, se sacan á pública subasta cinco cajas de salchichón que se encuentran en los almacenes generales de depósitos del paseo Imperial, y para cuyo remate, una á una, se ha señalado el día 26 del que rige, á las doce y media de su mañana, en la Audiencia de dicho Juzgado; advirtiéndose que la venta se verificará por el contenido que resulte tener cada caja; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de 3 pesetas 30 céntimos en que ha sido tasado el kilogramo; que para tomar parte en la licitación deberán consignarse en la Caja general de Depósitos ó en la mesa del Juzgado, á responder de la proposición que se haga por cada una de las cajas, 60 pesetas, y que el resto del precio que resulte, según el peso que arroje cada caja, lo ha de entregar el rematante en el acto de recibir el salchichón en el punto en que se encuentra.

Madrid 12 de Enero de 1891.—Juan Joaquín Jiménez. 94

OESTE

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte, dictada en autos ejecutivos que se siguen por la Escribanía del infrascrito á instancia de D. José Closa y Florensa con D. Enrique Riera y López y D. Enrique Riera y Brabo, sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta y término de ocho días, varios muebles y efectos en la cantidad de 1.265 pesetas de su tasación; cuyo acto tendrá lugar ante S. S. en su sala de audiencia que la tiene en el local de los Juzgados de primera instancia de esta Corte, el día 29 del corriente y hora de la una de su tarde; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de aquella suma, y que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente el 10 por 100 de la tasación, hallándose de manifiesto en Escribanía dicho avalúo y demás antecedentes.

Madrid 14 de Enero de 1891.—V.º B.º —El Juez, Federico Monsalve.—El Escribano, Pedro Advíncula Villarrubia. 93

Juzgados municipales

VILLASECA DE LA SAGRA

En el expediente de juicio verbal instado en este Juzgado por D. Santiago Polo

Ruiz, como apoderado de D. Juan Guerrero y Brea, contra Doña María y Doña Leonor López Font, esta última casada con D. Vicente Mañas y Orihuela, sobre pago con las costas de 212 pesetas, procedentes de contribuciones y recargo del cuarto trimestre del año económico de 1889 al 90; se ha señalado para la celebración de la comparecencia prevenida en el artículo 730 de la ley de Enjuiciamiento civil, el día 29 de Enero corriente, á las doce de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado, á la cual deberán concurrir las señoras demandadas por sí ó representadas legalmente, con los documentos y demás medios de prueba de que intenten valerse, bajo el apercibimiento prevenido en el artículo 729 de la expresada ley. Al propio tiempo se hace saber á las expresadas demandadas, que por la parte actora, fundada en los motivos del art. 1.400 de la mencionada ley de Enjuiciamiento civil, se ha pretendido el embargo preventivo de las ventas y productos de los bienes que en esta jurisdicción las corresponden, y habiéndose decretado, han sido requeridos los colonos y llevadores de los mencionados bienes para que los retengan en su poder y á las resultas de dichos autos, en 27 de Diciembre último.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, se expide el presente edicto en Villaseca de la Sagra á 13 Enero de 1891.—V.º B.º—El Juez municipal suplente, Donato Martín.—Por su mandado, Juan José López.

93

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Correos y Telégrafos

Sección de Correos.—Negociado 3.º

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar la conducción del correo por medio de buques de vapor entre Cádiz, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, se verificará por el orden y detalles siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta.

1.ª La subasta se anunciará en la *Gaceta* y BOLETÍN OFICIAL de Madrid y en los de las provincias de Barcelona, Cádiz y Canarias, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar en Madrid ante el Director general de Correos y Telégrafos, y en las provincias mencionadas ante los respectivos Gobernadores civiles, auxiliados de los Administradores principales de Correos, á las dos de la tarde del día 7 de Febrero próximo en el local que señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 248.640 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición alguna que exceda de esta cantidad.

3.ª Para presentarse como licitador, será indispensable depositar previamente en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de las capitales de las provincias en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 30.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones que rijan el día del remate.

Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará como garantía en las oficinas de la Dirección general de Correos y Telégrafos ó en las de los Gobiernos de provincias referidos, para la formalización definitiva de la fianza en la Caja de Depósitos, tan pronto como se notifique la Real orden de adjudicación del servicio á tenor de lo dispuesto en el pliego de condiciones aprobado para la contratación de este servicio.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de la persona autorizada.

A cada pliego se unirá al descubierto la cédula personal del licitador ó apoderado y la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona especialmente autorizada por medio del oportuno poder notarial, cuya copia deberá acompañar.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Director general de Correos y Telégrafos ó en el de los Gobernadores civiles de Barcelona, Cádiz ó Canarias, media hora antes de la señalada para el remate, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, se observará la fórmula siguiente:

Me obligo á conducir dos veces al mes con buques de vapor desde el puerto de Cádiz al de Santa Cruz de Tenerife, y desde éste al de Las Palmas de Gran Canaria y viceversa, todos los objetos que el correo se encarga actualmente ó en lo sucesivo se encargue de transportar, así como los efectos varios que se destinen ó hayan destinado para conducir la correspondencia, bajo las condiciones aprobadas por el Gobierno y en los días que señalen los itinerarios que se dicten por la Dirección general de Correos y Telégrafos, por el precio de... (en letra)... pesetas anuales.

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta de remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos y Telégrafos, en la forma que determina la circular del mismo Centro, de fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto una nueva licitación verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate, transcurrida la cual sin haber puja, se adjudicará el remate al postor que hubiere presentado la primera de las referidas proposiciones, previo anuncio de verificarlo así que hará el Presidente, antes de espirar la media hora de término fijada.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate provisional, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á subasta pública la conducción del correo en buque de vapor entre Cádiz, Santa Cruz de Tenerife y las Palmas de Gran Canaria.

1.ª El contratista se obliga á conducir dos veces al mes en buque de vapor que reúna las condiciones que más adelante se detallan, desde el puerto de Cádiz al de Santa Cruz de Tenerife, y desde éste al de las Palmas en la Gran Canaria, y viceversa, todos los objetos que el correo se encarga hoy ó se encargue en lo sucesivo de transportar, así como los efectos varios que se destinen ó hayan destinado al transporte de la correspondencia.

Igualmente se encarga de conducir esa correspondencia y objetos desde la Administración de Correos de Cádiz á bordo, y en los puntos de destino, desde á bordo á las Administraciones de Correos, y viceversa en los viajes de retorno.

2.ª El Capitán del buque recogerá por sí mismo la correspondencia de las Administraciones respectivas de Correos, la custodiará de la forma que la reciba, y la entregará en la Administración á que vaya destinada.

De la correspondencia certificada con ó sin valores y objetos asegurados, se hará cargo nominalmente en la Administración que remite, mediante recibo, y en igual forma hará la entrega en la de destino, quedando obligado, previa la formación de expediente, al pago de las indemnizaciones que deba abonar el Estado, sin perjuicio de las responsabilidades que personalmente pueda tener en el hecho por acción ó omisión.

3.ª Queda prohibido el transporte de otra clase de correspondencia que la que proceda de las Administraciones de Correos. Cualquiera infracción en este punto, así como de las disposiciones vigentes sobre transportes é inviolabilidad de la correspondencia, serán castigadas con arreglo á las leyes.

4.ª La Dirección general de Correos y Telégrafos fijará los días y horas de salida de cada punto, y oyendo al contratista hará las alteraciones que permita el servicio, respecto al tiempo de parada en los puntos intermedios, y en el extremo para emprender el regreso, pero se reservará la facultad de variar, siempre que lo considere oportuno, los días y horas de salida en el viaje de ida y de retorno avisando al contratista con 15 días de antelación.

5.ª La Dirección general se compromete á no celebrar mientras dure este contrato otros que tengan por objeto el transporte del correo entre Cádiz y las islas Canarias, pero se reserva en consonancia con lo establecido en el Convenio internacional de la Unión postal aprovechar todas las comunicaciones marítimas establecidas ó que se establezcan por buques nacionales ó extranjeros para el envío de la correspondencia, que de este modo aventaje en su llegada al punto de destino á la conducción por el buque correo afecto á este contrato.

6.ª El contratista no podrá reclamar indemnización alguna si por efecto de itinerarios legalmente aprobados alguno de los buques correos de otras líneas tocara en los puntos de su itinerario y conduciera correspondencia, ó si á consecuencia de la prolongación de otras líneas llegasen á los puertos de su itinerario otros buques correos nacionales.

7.ª Si la Dirección general creyese

conveniente aumentar el número de viajes anuales, podrá efectuarlo quedando el contratista obligado á llevarlos á efecto y á aumentar su material flotante con el número de vapores que fueren necesarios, entendiéndose que en tal caso el precio estipulado aumentará en una parte proporcional.

También podrá la Dirección general prolongar la línea contratada y establecer puntos de escala en todos los viajes ó en viajes alternados, en cuyo caso el aumento de millas de recorrido se abonará graduándolas por el precio á que resulten en la adjudicación.

8.ª El contratista disfrutará de los privilegios y ventajas que por disposiciones generales se otorgan á la marina mercante española, y de las que conceden las Ordenanzas marítimas á los buques correos.

9.ª La duración de este contrato será por diez años, á contar desde el día que se señale para que el servicio empiece. El vapor destinado á este servicio será de casco de hierro, acero del material que la experiencia acredite como más beneficioso; estará construido conforme á las reglas Lloyd ó del Veritas francés, clasificado por una de estas Compañías como la mejor letra ó nota: tendrá casco dividido en secciones estancos, de condiciones tales, que aun anegada la mayor, conserve, no obstante, el buque su flotabilidad, y reunirá cuantas mejoras hayan acreditado los progresos del arte de la construcción naval. Medirá cuando menos 650 toneladas de desplazamiento como minimum; será de hélice y las máquinas de vapor de triple expansión, ó de otro que estuviere más acreditado, capaces de imprimir la velocidad media constante de 12 millas por hora, que es la que se exige en viaje, y estar preparados para emplear el tiro forzado, pero con prohibición absoluta de su empleo en cámara cerrada.

El aparejo será apropiado á la construcción del buque, y éste llevará su debido repuesto de pieza de respeto, de máquinas, arboladuras, velamen y jarcias y el completo de embarcaciones menores, anclas, cadenas, etc. Las carboneras serán de hierro y capaces de contener el carbón necesario para el consumo del viaje redondo. Los destiladores de agua dulce deberán producir á lo menos 100 litros de agua por hora. Los alojamientos é instalaciones de luz eléctrica estarán á la altura de los mejores buques, y en los camarotes no se permitirá más número de literas que el que cómodamente puedan establecerse, tomando por norma para cada camarote de dos personas, la longitud de dos metros de popa á proa, y dos y medio de anchura. El buque estará provisto en sus costados de portas sólidas y de buena luz y ventilación; tendrá el mayor número de botes y salvavidas que puedan llevar, así como cinturones y salvavidas para el número de pasajeros que puedan acomodar, y aparatos contra incendios.

Una instrucción colocada en sitio visible del barco determinará lo que cada pasajero y tripulante deberá practicar en caso de siniestro, para el salvamento común. Estará también provisto de un juego completo de bombas para achicar rápidamente toda vía de agua.

El buque embarcará para su defensa el armamento que es costumbre llevar en buques correos de su clase.

10. El buque empleado por el contratista deberá estar abanderado y matricu-

lado en España, y pertenecer á españoles, con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio, de las Ordenanzas de Marina y demás prescripciones vigentes.

11. El contratista tendrá obligación de presentar un buque para el reconocimiento antes de empezar la ejecución definitiva de este contrato, y además tendrá otro de respeto para el caso de averías, limpia de fondos ó en que se inutilice aquél inopinadamente, de tonelaje menor con marcha constante de 11 millas por hora, y que pueda hacer el servicio en las mismas condiciones estipuladas, pero no durará esta sustitución más que el tiempo preciso para reparar sin levantar mano las averías ó efectuar la limpieza de fondos, pues si quedase inutilizado el barco por pérdida total ó parcial, el contratista queda obligado á presentar otro de iguales condiciones en el término de diez meses, si sale del astillero, y de tres si ha hecho ya servicio.

12. El reconocimiento se llevará á cabo por una Comisión nombrada por el Ministro de Marina ó el Capitán general del Departamento de Cádiz, y se verificará á flote y en seco, siempre que sea posible, debiendo presentar el contratista los documentos que acrediten la época en que el buque se construyó y empezó á prestar servicio, y los referentes á las máquinas y calderas, expresando la presión á que éstas fueron probadas. Para hacer constar el andar del barco, balauco, influencia del aparejo y condiciones marinerías, servirán de prueba los tres primeros viajes, llevando á bordo un Comisionado del Capitán del Apostadero, para que certifique de estos extremos.

Todos los gastos de prueba y comisiones serán de cuenta del contratista, y si éste prefiriera que las pruebas expresadas en el párrafo anterior se verificaran de una vez en Cádiz, deberá sujetarse en ellas á lo establecido para los buques de la Compañía Trasatlántica, y un andar de 14 millas en prueba. En vista de los informes á que den lugar las pruebas, la Dirección general de Correos decidirá lo que estime conveniente acerca de la admisión de los buques para el servicio de que se trata.

13. Todos los años, el Capitán general del Departamento de Cádiz ordenará un reconocimiento de los buques por persona competente de la Armada para que cerciore de si aquéllos, sus máquinas y efectos se conservan en buen estado de servicio. Los Capitanes de los buques tendrán obligación de presentar los cuadernos de Bitácora y de Vapor, siempre que se los pidan las Autoridades de Marina, á fin de que la Dirección general pueda informarse, cuando lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifica el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

14. El Capitán y Oficiales del vapor que preste servicio vestirán en todos los actos del mismo el uniforme que se adopte para cada clase, de paño azul tina, y la gorra de Correos, llevando debajo de la corona un escudo con el ancla, y debajo de ésta una palma cruzada con una rama de encina, y en el centro la carta. La visera será de charol recta, y los botones dorados como los del chaleco y levita, con la inscripción de Correos al rededor de una carta; el uniforme de verano no variará del de invierno más que en la clase de tela, que será de dril ó blanca.

15. El vapor correo se hallará sujeto á las disposiciones que rijan sobre sanidad y policía marítimas, como cualesquiera otros buques nacionales, en todo aquello que no se encuentre expresamente determinado en este pliego de condiciones.

16. La tripulación del buque corresponderá á la cabida y condiciones del mismo y al mejor servicio. Los Oficiales, tripulantes y maquinistas serán españoles.

El buque tendrá en su dotación un Médico, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 20 de la vigente ley de Sanidad y prescripciones posteriores referentes á la materia.

17. El buque no podrá salir del puerto antes de haber recibido la correspondencia, y mientras la tenga á bordo aparecerá constantemente izado el gallardete correspondiente; estará á disposición del Administrador de Correos del punto de partida, y recibirá del mismo el *Vaya*, en el que se anotará la hora precisa en que se hace cargo el Capitán de la expedición, como obtendrá igual nota del Administrador del punto donde la entregue, sirviendo el *Vaya* de ida para el retorno, constituyendo este documento la historia del viaje redondo. Al efecto, el Capitán anotará en él la hora y minutos en que se hace á la mar, los incidentes notables ocurridos durante el viaje y la hora y minutos en que fondea á la arribada. Estos documentos se archivarán en la Administración de Cádiz á disposición de la Dirección general, y servirán para cotejarlos, cuando se juzgue conveniente, con el cuaderno de Bitácora, para comprobar si en el viaje se han cumplido las condiciones estipuladas en el presente contrato.

Una vez recibida la correspondencia, no podrá el Capitán diferir la salida del buque, bajo pretexto alguno, á la hora reglamentaria, á no mediar orden expresa en la Dirección general de Correos.

18. La facultad de retrasar la salida se entiende veinticuatro horas consecutivas sin abono de indemnización; transcurridas éstas, el contratista tendrá derecho á que se le abonen 250 pesetas por cada día redondo de retraso.

19. El buque, mientras tenga á bordo la correspondencia, no podrá hacer escala ó arribada en otros puntos que los designados en el presente pliego de condiciones, ó en los que nuevamente se designen en el caso previsto en la condición 7.ª, á no ser obligado por fuerza mayor, cuya circunstancia se acreditará en debida forma. En caso de avería ú otros accidentes de mar que impidan al buque concluir el viaje empezado, el Capitán y los agentes del contratista cuidarán de asegurar por su cuenta el transporte de la correspondencia á los puertos de su destino por los medios más expeditos que estén á su alcance.

20. No se considerarán como caso de fuerza mayor para los efectos de la condición anterior, ni para justificar los retrasos, los que provengan de las circunstancias de la mar y vientos generales de proa, ni las averías de máquina, caldera ó aparejos que pueda experimentar el buque durante su navegación, como no constituyan un accidente extraordinario.

21. El contratista no podrá ceder ni traspasar este servicio sin previa autorización del Gobierno.

22. Podrán ser contratistas de este servicio, previa la oportuna adjudicación, bien los españoles que por sí ó por legiti-

ma representación concurren á la subasta, bien cualquiera de las personalidades jurídicas domiciliadas en España y constituidas con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio. Sea el que fuere el punto en que el contratista tenga su domicilio, tendrá éste en Madrid una persona competentemente autorizada que le represente cerca de la Dirección general para la resolución de cuantas cuestiones surgieren, así judiciales como extrajudiciales, referentes á la ejecución de este contrato.

23. El vapor correo afecto á este servicio será preferido para su despacho en las visitas de sanidad y puerto en las oficinas del Estado, debiendo ser atendido el Capitán en el momento que se presente, á no ser que concurra al propio tiempo otro de buque de igual clase, en cuyo caso el primero en llegar tendrá la debida preferencia, entendiéndose sólo para que no sufra el menor retraso el despacho del correo. También tendrá el privilegio concedido á todo buque correo de despachar de Aduanas en días festivos y en horas extraordinarias, con el mismo fin de que no se retrase la salida del correo.

24. Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca de la inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos del presente contrato, se resolverán por la Dirección general de Correos y Telégrafos, y en su caso por el Sr. Ministro de la Gobernación.

25. El contratista podrá efectuar en su buque toda clase de transportes de pasajeros y mercancías de lícito comercio y realizar todas las operaciones mercantiles que no perjudiquen á los servicios que debe prestar al Estado con entera libertad de tarifas, pero al establecerlas ó reformarlas deberá dar cuenta á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

26. El contratista se obliga á transportar por un 60 por 100 de sus tarifas el material de Correos y Telégrafos que exceda de media tonelada en cada viaje y sea propiedad del Estado, entendiéndose que el transporte será gratuito cuando no llegue á media tonelada. Por el 70 por 100 de sus tarifas en el precio del pasaje á los empleados del Gobierno; por el 50 por 100 á los naufragos, á los pobres que se hallen al amparo de la Autoridad; á las mujeres, hijos y madres viudas de los empleados de Correos y Telégrafos; á los Maestros de escuela; á las Hermanas de la Caridad; á los misioneros; á los licenciados del Ejército y Armada y á los de Establecimientos penales, entendiéndose que sólo podrán disfrutar de este beneficio los relacionados una sola vez. A los individuos en activo del Ejército y Armada cuando vayan por orden superior á prestar un servicio al Estado y de cuenta de éste, con arreglo á las disposiciones vigentes en la Real orden de 12 de Enero de 1867. También transportará gratuitamente á los empleados de Correos y Telégrafos y sus equipajes que vayan á servir á Canarias ó en la Península por orden de la Dirección general. Estos beneficios sólo podrán obtenerse mediante orden de la Dirección general de Correos, á petición de quien corresponda.

27. A bordo del buque, y á disposición de los pasajeros, habrá siempre un libro registro para recibir en él las quejas de aquéllos.

28. El buque destinado á este servicio lo propio que el de reserva, sean ó no propiedad del contratista, quedarán espe-

cialmente obligados y afectos al cumplimiento del contrato, sin que en ningún caso ni por ningún concepto pueda aquél hacerles responsables de ninguna otra obligación ni crédito. Al efecto el contratista al presentar los buques, declarará no hallarse previamente gravados ni dados en garantía, de cualquier clase que sea, en el Reino ni en el extranjero en daño del servicio, obligándose á mantenerlos en tal estado de libertad por todo el tiempo de duración del contrato, cuya declaración llevará consigo la responsabilidad civil y criminal consiguiente para el caso de resultar falso. En el caso de no ser los buques propiedad del contratista, tendrá éste obligación de presentar en la Dirección general de Correos copia de la escritura que haya celebrado con el dueño; esta escritura habrá de contener precisamente la cláusula de que el propietario conoce en toda su extensión y acepta por su parte las condiciones con que este contrato se hace renunciando á sus derechos en todo cuanto puedan hacerles ineficaces.

29. En caso de falta total ó parcial de lo estipulado, ó de interrupción total ó parcial del servicio por culpa del contratista, la Dirección general de Correos se apoderará del buque ordinario y del de reserva que estén destinados al servicio ó hayan sido admitidos con el propio objeto, y con dichos buques lo efectuará la Administración á cargo y por cuenta del concesionario. Este garantiza además el cumplimiento de lo pactado, consignando en la Caja de Depósitos la suma de 30.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos, al tipo que las disposiciones vigentes les atribuyan para la constitución de fianzas. Este depósito quedará reducido al 10 por 100 de la cantidad anual señalada como retribución cuando haga el buque servicio y esté admitido el de repuesto.

30. La duración del contrato, como se ha dicho, será por diez años, á contar desde el día en que el buque debe dar principio al servicio, cuya fecha señalará la Dirección general de Correos al comunicar la aprobación del remate por la Superioridad.

Podrá continuar por la tácita por otros diez años más, pero durante este segundo período, tanto la Dirección general como el contratista, tendrán la facultad de darlo por terminado, mediante aviso, con un año de anticipación; pero con la obligación por parte del contratista, caso de no haber postores en la subasta que se celebre para nueva adjudicación, de continuar el servicio por espacio de un año más, á fin de que en ningún caso quede interrumpida la comunicación postal con las islas Canarias.

31. Si el contratista no presentare el buque ordinario y el de reserva destinados para el servicio de correos para ser recibidos en tiempo hábil á fin de empezar el servicio definitivo á los seis meses de la fecha de la adjudicación, la Dirección general de Correos podrá rescindir el contrato con la declaración de pérdida de la fianza, quedando aquél obligado, con todos sus bienes habidos ó por haber, al pago de los daños que con ello irrogue al servicio de Correos. Si antes del día en que deben comenzar el servicio no estuvieren admitidos los buques que por no tener las condiciones prevenidas, se impondrá al contratista una multa de 20.000 pesetas.

32. Si el contratista dejare de hacer en todo ó en parte alguna de las expedi-

ciones á que está obligado, incurrirá en la multa del duplo de lo que debía cobrar por la parte del viaje no realizado.

Si la salida del buque se retardase por culpa del contratista, pagará una multa equivalente al tiempo del retraso, calculado por el que debía de invertir y cobrar en el viaje.

33. Si la marcha anual media en los viajes no resultase á razón de 12 millas con el buque ordinario y 11 con el de reserva por hora, se hará al contratista en el primer pago que haya de hacerse un descuento de la cantidad asignada al año de un 1'25 por 100, si el promedio al año fuere inferior á un cuarto de milla por hora; de un 2 por 100, si la diferencia fuese de media milla; de 3 por 100 si de tres cuartos de milla; de un 5 por 100 si de una milla; si excediese de una milla, se requerirá al contratista para que reemplace en el término de diez meses el vapor que no haya realizado la marcha obligatoria, quedando reducido entre tanto el precio del viaje en un 10 por 100 del tipo estipulado.

Para el debido cumplimiento de esta cláusula el Ministro de Marina á petición de la Dirección general de Correos, hará un cómputo de la marcha obtenida en los viajes del año.

34. Si el Capitán no recogiese la correspondencia en el punto de partida, se dará por no verificado el viaje, pagando como multa el duplo de su importe.

35. Por las faltas que cometan el contratista ó sus dependientes, de que él queda igualmente responsable, la Dirección general impondrá multas, sin perjuicio de las indemnizaciones y responsabilidades administrativas ó judiciales que de aquella se deduzcan. Las multas se impondrán gubernativamente con sólo tenerse noticia oficial del hecho, y se descontarán del primer pago que haya de hacerse al contratista, invirtiendo su importe en papel de multas, cuya mitad correspondiente se remitirá á la Dirección general por conducto de los Administradores principales.

36. Los pagos de este servicio se domiciliarán á voluntad del contratista en Madrid, Cádiz ó Barcelona, y al efecto dirá el que elige en el momento de firmar la escritura de obligación, y no podrá variarse sin previa autorización de la Dirección general de Correos.

Para cobrar mensualmente las cantidades que le correspondan por el servicio realizado, habrá de presentar en la Dirección general la correspondiente cuenta acompañada de los debidos comprobantes librados por el Administrador principal de Cádiz, en vista de los Vayas reglamentarios depositados en aquella oficina.

37. En caso de tener que hacer cuarentenas por alteración en la salud pública, tendrá el contratista la obligación de continuar el servicio de acuerdo con la Dirección general con el buque de servicio y el de reserva, á fin de que pueda haber uno parado purgando la cuarentena, y no se disminuya la comunicación postal entre la Península y las islas Canarias.

En esta combinación, de acuerdo también con el contratista, podrá variarse al puerto de salida ó de llegada si la epidemia estuviese circunscrita á la población ó provincia.

38. La escritura de adjudicación se otorgará en Madrid, y todos los gastos de subasta serán de cuenta del rematante, así como los de otorgamiento de la escri-

tura y expedición de primera copia para la Dirección general de Correos, y cuatro copias simples para la Ordenación de pagos y Oficinas del ramo.

39. El contratista queda sujeto á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1882 y demás disposiciones vigentes sobre contratación de los servicios públicos.

40. Si en lo sucesivo la Dirección general de Correos y Telégrafos estimare conveniente establecer oficinas ambulantes entre Cádiz y las islas Canarias, tendrá el contratista obligación de llevar gratuitamente á bordo de los buques correos el Oficial ú Oficiales y empleados agregados con sus equipajes, que dicho Centro directivo designe para acompañar la correspondencia, sin perjuicio de los deberes que conforme á este pliego de condiciones corresponden al contratista; dichos funcionarios irán: el Jefe de la expedición en camarote de primera y los Ayudantes en segunda, teniendo además á su disposición un local seguro, cerrado con llave, para el desempeño de su cometido, y otro también cerrado para la custodia de la correspondencia; tendrán asimismo á su disposición un bote convenientemente tripulado para las necesidades del servicio.

41. Durante el período de tiempo que medie entre el día 1.º de Abril próximo, época en que cesará el anterior contratista y en el que espiren los seis meses, á contar desde la fecha de la adjudicación definitiva, deberá el rematante desempeñar el servicio provisionalmente con un buque de su propiedad ó alquilado al efecto, de 11 millas por lo menos de marcha constante por hora.

Madrid 12 de Enero de 1891.—El Director general, Los Arcos.

Comisaría de Guerra de Madrid

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber que no habiendo producido resultado, por falta de licitadores, las dos subastas y primera convocatoria, intentadas para contratar el abastecimiento del aceite vegetal de primera y segunda clase necesario para el consumo de este Hospital, se convoca por el presente á una segunda licitación por medio de proposiciones libres, que tendrá lugar el día 31 del corriente, á las once en punto de su mañana, en esta Intervención.

Las proposiciones se admitirán media hora antes de la señalada para el remate, extendidas en papel del sello 11.º, y redactadas con sujeción al modelo que se inserta á continuación.

Los pliegos de condiciones y de nuevos precios límites estarán de manifiesto en esta Comisaría todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde.

Madrid 13 de Enero de 1891.—Juan R. Ronderos.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de... domiciliado en..., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL (ó el periódico que sea) del día... del presente, por el que se convoca á la admisión de proposiciones libres para contratar el aceite vegetal de primera y segunda clase que se necesite durante un año en el Hospital militar de Madrid, se compromete á suministrar dicho artículo, bajo las condiciones que fija

el pliego, y al precio de... céntimos el de segunda (todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Intervención de la Factoría de Utensilios de Madrid

Debiendo procederse á la adquisición por subasta pública de 100 capotes de centinela, con destino al material de acuartelamiento del Ejército, se convoca por el presente anuncio á una segunda licitación, que se verificará el día 26 del actual, á las doce de su mañana, en la Comisaría de Guerra, Intervención de las Factorías militares de esta Corte (barrio del Pacífico), con estricta sujeción al pliego de condiciones y precio límite, que se halla de manifiesto en dicha dependencia todos los días no festivos; en la inteligencia de que las proposiciones que se presenten deberán serlo dentro de la media hora precedente á la prefijada para la subasta, en pliego cerrado, extendidas en papel del

sello undécimo, sin enmiendas ni raspaduras, garantizadas con el talón que acredite el depósito que marca la condición séptima del pliego y formuladas por sus autores, que deberán hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con sujeción al modelo que á continuación se inserta.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., que vive calle de..., núm...., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio y pliegos de condiciones y precios límites para la adquisición de 100 capotes de centinela, se compromete á entregar al precio de.... (tantas) pesetas... (en letra) cada uno, acompañando en garantía el talón del depósito que marca la condición 7.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 12 de Enero de 1891.—El Comisario de Guerra, Baldomero G. de la Llana.

Factoría de utensilios militares de Leganés

MES DE DICIEMBRE DE 1890

RELACIÓN circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Fecha	Nombre del vendedor	Vecindad	Clase	CANTIDAD	Precio del artículo	IMPORTE
					Pesetas	Pesetas
29	D. Carlos Garcia.....	Madrid.....	Carbón..	20 qms.	9	180
29	D. Manuel M. Maroto....	Leganés.....	Esparto.	100 id...	7	700
TOTAL.....						880

Leganés 31 de Diciembre de 1890.—El Administrador, Ceferino Arana.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Interventor, Francisco Oléo.

Factorías militares de Vicálvaro

MES DE DICIEMBRE DE 1890

RELACIÓN de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el presente mes con destino á las indicadas Factorías.

Nombres de los artículos	UNIDAD	Cantidad comprada	PRECIO de la unidad		IMPORTE
			Pts.	Cénts.	Pts. Cénts.
Trigo.....	Quintal métrico...	60	22	50	1.332
Cebada.....	Hectolitro.....	401 82	15		6.027 30
Idem.....	Idem.....	777	15	25	11.849 25
Paja.....	Quintal métrico...	240	5	75	1.380
Idem.....	Idem.....	840	6	25	5.270
Idem.....	Idem.....	624	6	20	3.868
Leña.....	Idem.....	100	4		400
Aceite de oliva.....	Litro.....	250	1	25	812 50
Petróleo.....	Idem.....	10	0	85	8 50
Carbón vegetal.....	Quintal métrico...	20	9	50	190
TOTAL.....					30.638 85

Vicálvaro 31 de Diciembre de 1890.—El Administrador, Emilio Carrasco.—Interviene.—El Comisario de Guerra, José Santías.

ANUNCIOS

LA REGENERADORA
SOCIEDAD MINERA

Por tercera y última vez se requiere á los Sres. D. Francisco de la Par'e y Don Mariano Catalina, para que dentro del tér-

mino de 15 días hagan efectivos los dividendos en descubierto; en la inteligencia que transcurrido dicho término, serán amortizadas las acciones que poseen.

Madrid 14 de Enero de 1891.—El Presidente, S. de Mumbert. 91

MADRID: 1891.—Esc. Tipog. del Hospicio